



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2017 00155 00  
**Demandante:** IRENE PEÑA LOZADA  
**Demandados:** COLPENSIONES

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que dentro del presente proceso se presentó demanda de reconvención. Para proveer lo pertinente (fl. 191)

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora Irene Peña Lozada en contra de Colpensiones.

#### ANTECEDENTES

El 5 de octubre de 2017, Colpensiones promovió demanda en ejercicio de la acción de lesividad en contra de la señora Irene Peña Lozada con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución GNR 274592 del 01° de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez en cuantía de \$764.563 a partir del 1° de septiembre de 2014, con un IBL de \$1.019.417 y una tasa de reemplazo del 75%, ya que con este acto administrativo se otorgó tal reconocimiento pecuniario a la señora IRENE PEÑA LOZADA en forma ilegal.

El despacho mediante auto del 26 de octubre de 2017 (fl. 39) admitió el medio de control ordenando consecuentemente notificar a la demandada, presentó excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención en contra de Colpensiones.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 177 del C.P.A.C.A., señala que dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. Demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

En este orden de ideas esta figura es procedente dentro del proceso de la referencia, de la misma manera la demanda de reconvención fue presentada en término, es decir el 09 de marzo de 2018 como se observa en cuaderno adjunto al principal fl. 1, por cuanto fue dentro del término del traslado de la demanda (fl. 191 Cuad. P).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla las exigencias que se deben tener en cuenta para admitir la demanda de reconvención, es necesario en virtud del artículo 306 del CPACA, remitirnos al artículo 371 del CGP, que señala:

*"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retira de las copias."

Observa el despacho que la norma no especifica de forma precisa otros requisitos para instaurar la demanda de reconvencción, sin embargo el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dejado como lineamiento que la demanda de reconvencción debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que implica que incluso debe mirarse los requisitos previos como el agotamiento de la vía gubernativa, que con el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se le denomina actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Por lo anterior, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda de reconvencción interpuesta por la señora **Irene Peña Lozada**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, esta instancia observa que existe una causal de rechazo de plano de la demanda de reconvencción tal como se explica a continuación:

- **Conclusión del procedimiento administrativo**

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de unos requisitos previos, entre ellos:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral."*

Es así que en caso de haberse concedido algún recurso que tuviera el carácter de obligatorio, deberá hacerse uso del mismo, como requisito previo para demandar para el momento en que se expidió el acto administrativo acusado.

Ahora bien, revisado el medio de control de la referencia advierte el Despacho que en el artículo séptimo de la Resolución Nro. GNR 167172 del 06 de junio de 2015 acto administrativo demarcado se consignó lo siguiente<sup>2</sup>:

*"ARTICULO NOVENO: Notifíquese a la señora **PEÑA LOZADA IRENE**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o **Apelación**. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrita las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011 (Negrilla fuera de texto original) (fl. 31)*

En ese sentido, vale la pena recordar que el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, a a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salva en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionaria que dictó la decisión, salvo la dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación** podrá interponerse directamente, a como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Las recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla del despacho)*

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio tenemos que el apoderado de la parte demandante en reconvencción manifestó en el hecho Nro. 9 del libelo de la demanda lo siguiente: "[...] 9.- Contra los actos administrativos anteriores no se interpusieron recurso alguno."

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. 04 de junio de 2009. Rad. 25000-23-25-000-2007-90577 /2012-08)

<sup>2</sup> Se hace alusión solo a este acto administrativo toda vez que el que reconoce la pensión de jubilación no es obligatorio demandarlo.

En este orden de ideas, vale la pena recordar que de conformidad con el inciso final del artículo 76 del CPACA el recurso de reposición no es obligatorio, caso contrario ocurre con el recurso de apelación por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligatoriedad del mismo, por ende cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto, caso contrario la proposición jurídica no se encuentra completa.

De la normativa se concluye, respecto a la actuación o procedimiento administrativo (anterior vía gubernativa), que tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto particular, concreto y definitivo, como el que ahora ocupa la atención, no existe excepción alguna frente a la calidad de presupuesto procesal conferido por el ordenamiento jurídico y precedente jurisprudencial y a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de la actuaciones de la administración; siendo en consecuencia indispensable su acreditación por parte del interesado con miras a la procedibilidad de su actuación ante la jurisdicción de lo contencioso.

Efectivamente doctrinaria y jurisprudencialmente se ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa<sup>3</sup>, como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir tanto a los administrados como a las mismas entidades, autoridades públicas o particulares en ejercicio de funciones de tal naturaleza, un control jurídico de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir a la vía jurisdiccional en ejercicio de los medios de control contenciosos<sup>4</sup>.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso la acreditación de la totalidad de requisitos legales para la correcta presentación de la demanda de reconvención no fue atendida o cumplida con el escrito aportado por el apoderado del demandante, deduciéndose por el contrario la no culminación de la actuación administrativa en forma debida, por lo que se impone el deber de rechazar la presente demanda.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención instaurada por la señora **IRENE PEÑA LOZADA** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite de la demanda principal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ**



<sup>3</sup> Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

<sup>4</sup> PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, 2013, Editorial Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Pág. 67 y ss.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2017 – 00150 – 00  
**Demandantes:** MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 306).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 19 de julio de 2018, se ordenó fijar para el día martes dos (02) de octubre de 2018, a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 3 bloque 1, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos) (fl. 298 y vto.)

Posteriormente mediante escrito del 26 de septiembre de 2018, fue allegado memorial suscrito por la apoderada del Departamento de Boyacá, mediante el cual solicitó se fije se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial; lo anterior en aplicación del numeral 3º del artículo 180 del CPACA y teniendo en cuenta que presentó la fórmula conciliatoria ante el Comité de Conciliación del Departamento, sin obtener aval y se recomendó clarificar la posición.

Indicó que dicho comité se reúne nuevamente el 03 de octubre del año en curso, por lo tanto en consideración del patrimonio del Departamento y dando aplicación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, reiteró la necesidad del aplazamiento.

En consideración a que la petición elevada se llevó a cabo con anterioridad a la celebración de la audiencia de inicial y la causal en la que se funda es de relevancia para el desarrollo de la misma, se accederá a la solicitud, en consecuencia se fijará nueva fecha para la realización de la misma.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada del Departamento de Boyacá, se observa a 304-305, copia del acta de posesión del señor gobernador del departamento de Boyacá, quien a su vez otorga poder general, amplio y suficiente, mediante escritura pública No. 298 del 08 de febrero de 2017 (fls. 302-303), al doctor German Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856 de Duitama y tarjeta profesional No. 118.293, con la facultad expresa de otorgar poderes. En consideración a dicha facultad otorgó poder en debida forma a la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con C.C. No. 46.361.707 de Tunja y T.P. No. 209.783 del C.S. de la J., para que asumiera la representación y defensa del departamento (fl. 301), en el medio de control de la referencia.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 - 2017 - 00150 - 00  
Demandantes: MARIA DEL CARMEN ALFONSO ALFONSO  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la doctora Dora Mercedes Gómez Comba, para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 301 del expediente.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

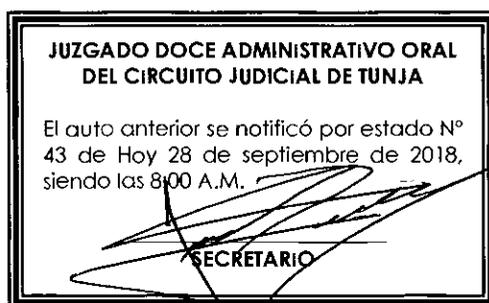
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día jueves veinticinco **(25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, en la Sala 3 del bloque 1, de este complejo judicial.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con C.C. No. 46.361.707 de Tunja y T.P. No. 209.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda - Fondo Pensional Territorial de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 301 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00159– 00  
**Demandante:** IRMA YANET OLIVARES TORRES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOYACÁ – ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA – BOYACÁ)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno (21) de septiembre de los corrientes, informando que fue aportado el escrito de subsanación (fl. 62).

**Para resolver se considera:**

Se procede a admitir la demanda de la referencia, una vez estudiados los presupuestos del medio de control de reparación directa en comento.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **IRMA YANET OLIVARES TORRES**, en nombre propio y en representación de su menor hija **MARLY XIMENA RODRÍGUEZ OLIVARES** solicita que se declare patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA – BOYACÁ)**, de todos los daños y perjuicios, tanto materiales, morales, lesiones, traumas y daño a la vida en relación, por los hechos ocurridos en la Institución Educativa Los Cedros del municipio La Victoria en el año 2012 los cuales se prolongaron hasta el año 2014 por parte de un docente de dicha institución sobre la integridad física de la menor Marly Ximena Rodríguez Olivares.

Como consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas a pagarle los perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron a ella y a su menor hija.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales es de \$234.372.600, valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en la citada norma para que este Juzgado Administrativo sea competente para conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta Instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A. y del Acuerdo No. PSAA06-3578 DE 2006 de Agosto 29, que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el municipio de La Victoria, y que por jurisdicción le corresponde a la ciudad de Tunja, municipio en el que se encuentran ubicados los Despachos Judiciales.

## 2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa **IRMA YANET OLIVARES TORRES**, en nombre propio y en representación de su menor hija **MARLY XIMENA RODRÍGUEZ OLIVARES** quien no puede comparecer al proceso directamente por ser menor de edad, a través de apoderado judicial abogado PATRICIO ROJAS GUEVARA, identificado con C.C. 74.370.845 de Duitama y portador de la T.P. 175.663 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2.3. De los requisitos de procedibilidad.

### a) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de Reparación Directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra copia del acta de audiencia de conciliación celebrada el 25 de julio de 2018 ante la Procuraduría 122 Judicial II para asuntos administrativos (fls. 15 - 28), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

## 2.4. De la caducidad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el literal i) del numeral 2º, del artículo 164, establece el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, así:

“{...}

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente **al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**” *Subraya fuera de texto.*

Ahora, como la particularidad del presente asunto es establecer desde qué momento se debe empezar a contabilizar el término de caducidad en el presente medio de control, y en atención a que la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, han reiterado que la regla de la caducidad para este tipo de eventos donde se encuentran de por medio derechos de menores de edad, ya no solo consagra las circunstancias establecidas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sino que debe observarse el contexto que rodea la situación, esta instancia, atendiendo el principio *pro damnato*<sup>1</sup>, se admitirá la demanda de la referencia a efectos de dilucidar en el transcurso del proceso tal circunstancia.

## 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo:

---

<sup>1</sup> “[...] el principio *pro damnato* que busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas” (Ricardo de Angel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, Editorial Civitas, 1993. 3º ed., p. 154). Citado en: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 13 de diciembre de 2007. Radicación 33.991. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls. 60 a 61), y las copias de la demanda y sus anexos para las notificaciones a las entidades demandadas y al Ministerio Público (4 fardeles para traslados y 1 para archivo), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: **1) para la parte demandada**, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **- De las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por **IRMA YANET OLIVARES TORRES**, en nombre propio y en representación de su menor hija **MARLY XIMENA RODRÍGUEZ OLIVARES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA – BOYACÁ).**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA – BOYACÁ)** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$19.200.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ</b>	\$5.200.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a <b>ESCUELA LOS CEDROS (LA VICTORIA - BOYACÁ)</b>	\$6.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.200.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

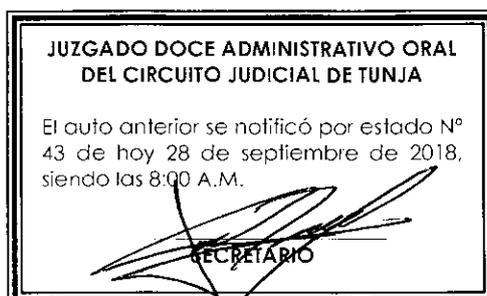
**PARÁGRAFO:** Es necesario mencionar que, teniendo en cuenta la situación presentada en relación con los anexos y traslados de la demanda, en el numeral segundo de la parte considerativa del presente auto, **LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, SOLO SERÁ LLEVADA A CABO, UNA VEZ SE CUENTE CON LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y EL TRASLADO FALTANTE**, so pena de aplicar las disposiciones sobre el desistimiento tácito de la demanda por el incumplimiento de cargas procesales, en consecuencia, a través del presente se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue el fardeí faltante.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Se reconoce personería al abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, identificado con C.C. 74.370.845 de Duitama y portador de la T.P. 175.663 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 60 y 61 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 201B – 00056 – 00  
**Demandante:** ISABEL CASTRO DE FUENTES  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fls. 113 y 119), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 10 de septiembre del año en curso, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandadas que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena a los apoderados judiciales de las entidades demandadas, que alleguen, al momento de la celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representan, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de éstas quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con los documentos allegados por la apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 70 del plenario obra poder especial conferido por el señor **Omar Zapata Herrera** actuando en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo** para que actúe como apoderada de dicha entidad en el proceso de la referencia y finalmente, a folios 71-80 obran documentos con los cuales el señor Zapata Herrera acredita la representación de esta accionada.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, identificada con C.C. No. 40'040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 70.

Ahora bien, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA

de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

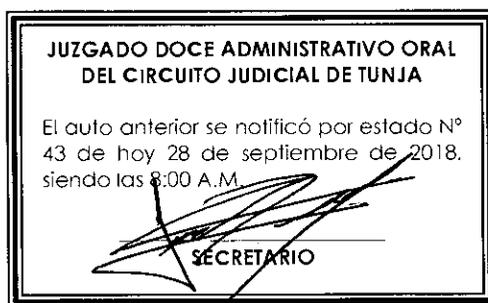
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** para el día **miércoles diecinueve (19) de diciembre de 2018, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 del bloque 1, de este complejo judicial.

**SEGUNDO.-** Reconózcase personería a la abogada **Nidia Fabiola Rodríguez Montejo**, identificada con C.C. No. 40'040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 70.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 201B – 00180 – 00-  
**Demandante:** SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 31 de agosto del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto para proveer de conformidad (fl. 53).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se inaplique por inconstitucionales las expresiones "...y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", del artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y de los decretos posteriores que al respecto se han expedido; declarar la nulidad del Oficio DESTJ16-844 del 30 de marzo de 2016 y del acto administrativo ficto originado en el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio antes citado proferidos por la entidad demandada y por medio de los cuales se negó la reliquidación y pago íntegro de la prima de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, las cesantías, intereses a las cesantías, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y los demás derechos prestacionales y descansos remunerados que le han sido cancelados de manera efectiva, incluyendo la bonificación judicial como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, junto con las que se causen en el futuro.

Que como resultado de lo anterior se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la diferencia entre los valores pagados por concepto de las prestaciones ya mencionadas que le han sido canceladas de manera efectiva, incluyendo en la base liquidatoria la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, debidamente indexados mes a mes desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo; ordenar que la sentencia se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y subsiguientes del CPACA (fls. 3 y 4).

Para el presente caso, se trata de dos actos administrativos de carácter expreso y de uno de naturaleza ficto o presunto, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **1. Presupuestos del medio de control.**

### **1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuartía señalada por el apoderado del demandante (18 y 46) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma discriminada reclamada asciende a la suma de \$12.986.551.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la Jefe de Recursos Humanos Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Boyacá, certificó que actualmente la demandante labora en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 35).

### **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados, proferidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que la demandante otorga poder en debida forma, al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 7.176.361 expedida en Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **1.1. De los requisitos de procedibilidad.**

##### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ16-844 de 30 de marzo de 2016 y que contra el mismo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación (fl. 21-23).

Ahora bien, se observa que contra el mismo se interpuso el recurso apelación el 12 de abril de 2016 tal como consta a folios 24-26.

No obstante lo anterior, se encuentra que han transcurrido más de dos meses desde que la parte actora interpuso recurso de apelación, sin que, según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante la entidad haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

##### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 47-50 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se

---

<sup>1</sup> Artículo 86 del CPACA

radicó solicitud de conciliación el 12 de junio de 2017 y que en la respectiva audiencia celebrada el 17 de julio de 2017, se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

## 1.2. De la caducidad

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:  
(...)  
c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra el oficio que negó las pretensiones de la demandante y que respecto del mismo la entidad guardó silencio, se configuró el silencio administrativo razón por la cual la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 21-23), en medio magnético copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradares Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adaptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en física por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

### **3. Otras determinaciones.**

#### **a) Las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *“cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

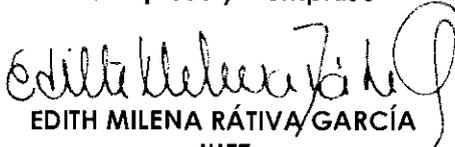
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

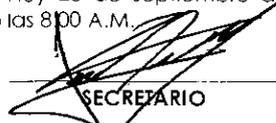
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, requiérase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor SANDRA TERESA GONZALEZ PULIDO, al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 7.176.361 expedida en Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00190 – 00  
**Demandante:** JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de septiembre de 2018, informando que el proceso fue objeto de reparto para proveer lo pertinente (fl. 24).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial del Oficio No. 20183170755911 del 25 de abril de 2018, proferido por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional mediante el cual se negó parcialmente el pago de las diferencias que resultaren del incremento de la base salarial en un 20%.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho solicita condenar a la entidad demandada al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual del demandante desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incrementó la asignación en el porcentaje pretendido; se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para el lapso señalado; ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de liquidación de los sueldos no prescritos tomando como base el salario incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la sentencia y en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes del CGP; ordenar el pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho (fls. 2 y 3).

En ese orden, se concluye que para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter particular, expreso y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionándole presuntamente un derecho que se considera está amparado en una norma jurídica.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado del demandante, es de \$17.908.437, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el artículo 157 del CPACA. Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se advierte que de conformidad con el Oficio No. 20173080128501 visto a folio 17 el último lugar de prestación de servicios donde labora el

demandante, es el Batallón de Infantería No. 1 GR Simón Bolívar, con sede en Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el Oficio No. 20183170755911 del 25 de abril de 2018, mediante el cual la referida entidad negó parcialmente lo referente al pago del 20% del reajuste de su asignación básica y la reliquidación prestacional y de cesantías desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que otorgó poder en debida forma, al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. 170.560 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que en el Oficio No. 20183170755911 del 25 de abril de 2018 (fl. 15 y vto.), proferido por el Oficial de Sección de Nómina del Ejército Nacional, se señaló que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un simple acto de trámite; de tal suerte que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **b) De la conciliación prejudicial.**

Observa el Despacho que a folio 19 del expediente obra certificación de fecha 06 de agosto de 2018, expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 08 de junio de 2018, declarándose agotada la etapa de conciliación extrajudicial, motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que el demandante presentó derecho de petición ante el Comandante del Ejército el día 04 de abril de 2018 y este fue resuelto a través de Oficio No. 20183170755911 del 25 de abril de 2018, el cual fue enviado a través de la empresa de servicios postales 472 y recibido el día 08 de mayo de 2018 (fls. 16) por lo que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., no se ha superado, toda vez que se suspendió el término de caducidad con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público entre el 08 de junio de 2018 y el 06 de agosto de 2018 (fl. 19 y vto.), y la demanda se presentó el **05 de septiembre de 2018** (fl. 23), es decir que a esta última fecha no se superó aquel término.

## **3. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl. 1) el acto administrativo demandado (fl. 15 y vto.), las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	150013333012 - 2018 - 00190 - 00
Demandante:	JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del párrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### **4. Otras determinaciones.**

##### **a) Las notificaciones a las entidades demandadas.**

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como

de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### **b) Del expediente administrativo.**

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo acusado en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

#### **c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *“cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**” (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a los demandantes y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la <b>NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — EJÉRCITO NACIONAL.</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

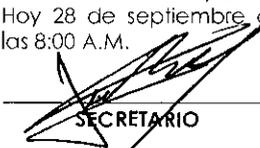
**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto acusado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. 170.560 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del señor **JOSE DOMINGO MARTINEZ MORENO**, en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

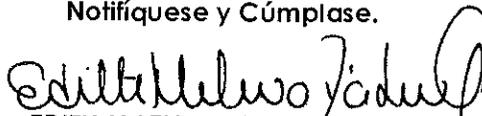
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00186 – 00  
Demandante: BERTHA MARINA PICO CACERES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho no evidencia documento alguno en donde se señale el último lugar de prestación de servicios de la demandante, aspecto de trascendental importancia para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar de prestación de servicios de la demandante BERTHA MARINA PICO CACERES, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.522.029, indicando claramente **el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores**, así mismo deberá aportar el documento que soporta dicha información.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2018 – 00016 – 00  
**Demandante:** ARMANDO RINCÓN SÁNCHEZ  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 78 y 79), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 27 de agosto de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho evidencia que, a folio 56 del expediente se encuentra el poder otorgado a la doctora ANGIE TATIANA LINARES DUARTE por el doctor EVERARDO MORA POVEDA en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a folio 57 reposa certificación del señor Edgar Ceballos Mendoza, como Director General de CREMIL, a vto. de folio 57 obra Decreto 0978 de 2012 por medio del cual se nombra al Director General, a folio 58 obra acta de posesión No. 0562-12 del 3 de julio de 2012 del señor Ceballos Mendoza, a folios 59-61 reposa copia de la Resolución 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, acta de posesión No. 054 del 6 de noviembre de 2012 (vto. fl. 61), certificación en donde hace constar que el doctor Everardo Mora Poveda es empleado de Cremil desde el 6 de noviembre de 2012 (fls. 62 y 63) y Resolución No. 6810 del 1º de noviembre de 2012 por la cual se nombra al doctor Everardo Mora Poveda, (fl. 64).

Así las cosas, se encuentra que el anotado memorial se ajusta a los presupuestos normativos de los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y, en consecuencia, es procedente reconocerle personería a la mencionada profesional.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.**

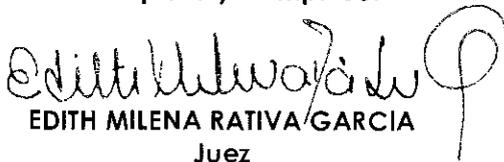
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

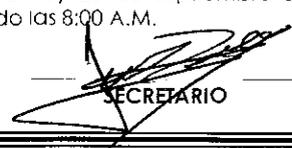
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE para el día miércoles diecinueve (19) de diciembre de 2018, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, de este complejo judicial.**

**SEGUNDO.- Reconózcase personería la abogada ANGIE TATIANA LINARES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.425 y tarjeta profesional No. 273.830 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 56 del expediente, por cuanto el memorial en comento reúne los requisitos legales.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 43 de hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 150013333012 – 2017 – 00213 – 00  
**Demandante:** PRISS DANEISY CABRA CAMARGO  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del siete (07) de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 123).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 14 de agosto de 2018, se resolvió dejar sin valor y efecto el numeral segundo del auto del 26 de julio de 2018. Igualmente se dispuso por secretaría designar al doctor Edgar Andrés Quiroga Natale, Procurador 122 Judicial II, al trámite del proceso de la referencia para que procediera a intervenir en el mismo. (fl. 119 y vto.)

Así las cosas con fecha del 03 de septiembre del año en curso, se allegó memorial suscrito por el Procurador 122 Judicial II, por medio del cual informó lo siguiente:

Que teniendo en cuenta que la demanda gira en torno a la liquidación, pago y efectos fiscales de la prima creada para jueces de la república y otros funcionarios dentro de los cuales se encuentran los agentes del Ministerio Público, resulta ser un tema respecto del cual tiene interés y legitimación para adelantar demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación y en ese sentido otorgó poder para adelantar las reclamaciones administrativas y judiciales tendientes a obtener el pago de la prima del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su inclusión para efectos prestacionales durante el periodo que se ha desempeñado como Procurador Judicial Administrativo.

Solicitó en virtud del interés actual y directo que le asiste, aceptar su impedimento y ser separado del conocimiento del presente asunto.

Recuerda el Despacho que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como causales de impedimento las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, sobre las causales de recusación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 140 *ibídem*, frente al trámite que deberá ejecutarse, dentro de las cuales se encuentra:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Así las cosas, se recuerda que en virtud de lo expuesto en el artículo 1º de la Resolución No. 252 del 21 de junio de 2018, "Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones.", se dispuso lo siguiente:

**"Artículo Primero:** Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrado, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y **no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo** en la función aquí designada en el respectivo de departamento, municipio o distrito."

Así las cosas, no se hace necesario asignar la función de intervención judicial del Procurador Regional o Distrital en el proceso como quiera que ante la manifestación de impedimento por parte del señor Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, procederá el

Despacho a aceptar el impedimento manifestado y a designar a la Doctora Paola Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el conocimiento del presente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el impedimento señalado por el Doctor Edgar Andrés Quiroga Natale, Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, para conocer del proceso de la referencia al configurarse las causales de impedimento previstas en el artículo 130 del CPACA, y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría designese a la doctora Paola Pérez Sánchez, Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, al trámite del proceso de la referencia para que proceda a intervenir en el mismo, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 131 del C.P.A.C.A., la presente no es susceptible de recursos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00185 – 00-  
**Demandante:** FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA  
**Demandado:** NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del diez de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue sometido a reparto. Para proveer de conformidad (fl. 59)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora **FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se inapliquen por inconstitucionales las expresiones "(...) y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", del artículo primero del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y las contenidas en igual sentido en los artículos primero de los Decretos 1269 del 9 de Junio de 2015; Decreto 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017.

Igualmente, solicita la nulidad de los oficios Nos. **DESTJ15 - 2515 del 2 de octubre de 2015** y la **Resolución 7149 de 24 de noviembre de 2017**, a través de las cuales la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**-, negó la religuidación y pago de la prima de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, las cesantías, intereses a las cesantías, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de productividad y los demás derechos prestacionales y descansos remunerados que le han sido cancelados de manera efectiva, incluyendo **la bonificación judicial** creada mediante el Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, así como las que se causen hacia futuro mientras esté vinculada a la entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia entre los valores pagados por los conceptos descritos en el párrafo anterior y los que realmente debió recibir, incluyendo en la base salarial liquidatoria la bonificación judicial creada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013; que las sumas sean indexadas mes a mes desde el día en que se hicieron exigibles, esto es desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo; que la sentencia proferida se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.CA. (fls. 3-4)

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter expreso, que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionándole un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## 2. Presupuestos del medio de control.

### 2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155, en el numeral 3° del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado de la demandante (fls. 18 y 54) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues esta fue estimada en (\$14'284.814).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa que la coordinadora de gestión humana de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, certificó que la demandante labora en el Juzgado 2 penal municipal de conocimiento de Tunja, razón por la cual este estrado judicial es el competente para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial (fl. 46)

### 2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, presuntamente afectada por las decisiones dispuestas en los actos administrativos demandados.

Se observa dentro del plenario, a folio 1 que la demandante otorga poder en debida forma, al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.176.361 expedida en Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J, el cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### 2.3. De los requisitos de procedibilidad.

#### a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio **DESTJ15 - 2515 del 2 de octubre de 2015** y la **Resolución 7149 de 24 de noviembre de 2017**, aclarándose que en esta última se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia, al tiempo que indicó que contra esa no procedía recurso alguno, así las cosas, quedó agotada la vía gubernativa. (fls. 32-37).

#### b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 56 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 30 de mayo de 2018 y que mediante auto del 27 de agosto de 2018 se declaró agotado y superado el trámite conciliatorio, por ende agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

### 2.4. De la caducidad

Advierte el Despacho que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación presentado contra el oficio **No. DESTJ15 - 2515 del 2 de octubre de 2015** fue proferido el 24 de noviembre de 2017 (fls. 32-37) y notificado al apoderado de la parte demandante el 7

Merito de Control: UNIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15001-3333-012-2018-00185-00-  
 Demandante: FLOP MARIA TERESA DE FIGUEROA  
 Demandado: NACION-PANA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

de febrero de 2018 (fl. 37); que la solicitud de conciliación fue radicada el 30 de mayo de 2018, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 30 de agosto de 2018 (fls. 56 y vto) y habiéndose presentado la demanda el 31 de agosto del año 2018 (fl. 58); en esta medida, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fl. 1), los actos administrativos demandados (fls. 22-25 y 32-37), copias de la demanda y de los anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promocionar el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 15901 3333 012 - 2018 - 00185 - 00-  
 Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA  
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-

*almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se oficiará a la **Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja** -, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "*cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto*".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la **Nación -Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-**, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA**, contra la **NACION-RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

Medio de Control: FUGADIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 Radicación No: 13001 3333 011 - 2018 - 00185 - (10)  
 Demandante: FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA  
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

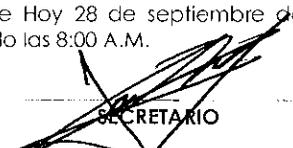
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría, ofíciase a la **Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la señora **FLOR MARIA TRIANA DE PINEDA**, al abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No. 7.176.361 expedida en Tunja y T.P. 120.317 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

  
 EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
 JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">          SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2018-00154-00  
Accionante: ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS  
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL BARNE  
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 27).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 6 de septiembre del año que avanza, se dispuso que previo a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que correspondiera, se oficiara al **Director y al Área de Sanidad del -EPAMSCASCO-**, para que dentro de los dos días, informaran si habían dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido dentro del asunto de la referencia, específicamente, si coordinaron con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, la prestación del servicio de salud y la realización al actor de la valoración por cirugía con especialista, para establecer el tratamiento a seguir para la extracción del objeto extraño alojado en su pierna derecha, así como los tratamientos, medicamentos e intervenciones pertinentes.

Igualmente, se ordenó remitir copia del escrito radicado por el actor, con el fin de que también se pronunciaran al respecto, para tal efecto, se debía remitir por secretaría copia del mismo (fl. 12)

Por su parte el Director del EPAMSCASCO el 11 de septiembre del presente año informó al Despacho que el área de sanidad del establecimiento le comunico lo siguiente:

Que mediante correo electrónico solicitó al Hospital San Rafael de Tunja valoración por la especialidad de cirugía general para el actor, la cual quedó agendada para el transcurso de la tercera semana del mes de septiembre del año que avanza.

Adujo que el área de sanidad ha venido realizando las gestiones tendientes a satisfacer las necesidades que en salud requiera la PPL, aclarando que actúa como simple intermediario en los procesos para la atención médica que estos requieran, puesto que una vez son atendidos por el médico general o el especialista, el establecimiento solicita vía correo electrónico las ordenes de prestación de servicios a la Fiduprevisora para que se generen las autorizaciones respectivas.

Adjuntó copia de la respuesta dada por el área de sanidad y la solicitud de programación de la cita médica, solicitando que se declare que de parte del establecimiento se está dando cumplimiento a lo ordenado y en su lugar se archiven las diligencias (fls. 15-26 y vto)

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO**, para que dentro de los cinco días siguientes informen al Despacho si el accionante fue llevado a valoración por la especialidad de cirugía general, la cual estaba programada para la tercera semana de septiembre del año en curso, en caso afirmativo, alleguen prueba que lo acredite e informen cuál es el tratamiento a seguir y si con ocasión de este el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 tiene pendiente la expedición de autorizaciones adjuntando los respectivos requerimientos efectuados, en caso negativo, indique las razones.

Finalmente, **pónganse en conocimiento del interno ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS**, identificado con T.D. 31029, Patio No. 3, quien se encuentra recluso en la Cárcel de Mediana Seguridad "BARNE", el contenido del presente auto y de la documental obrante a folios 16-18 y vto para tal efecto enviense copia de los mismos.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION EJECUTIVA  
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00227 00  
Demandante: EDUARDO DE JESUS ARBELAEZ MARIN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veintiuno de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial obrante a folio 214. Para proveer de conformidad (fl. 221)

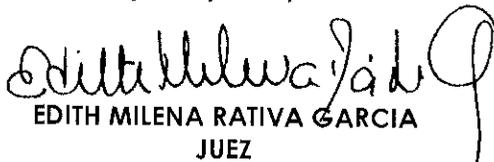
**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a través de escrito radicado el catorce de septiembre del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita copia auténtica que presta mérito ejecutivo con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de 22 de enero de 2018, así como del auto aprobatorio de la liquidación en costas y certificación del otorgamiento de personería jurídica como apoderada dentro del proceso de la referencia, adjuntando copias de los documentos y recibo de pago por valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500), los cuales fueron consignados a favor del convenio 13476 CSJ-derechos y aranceles (fls. 219-220)

Ahora bien, a folio 7 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, a la profesional del derecho Nelsy Yamile Garzón Rodríguez y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de "**RECIBIR**".

En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos del artículo 115 del C.G.P., acceder a la solicitud presentada de expedición de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, así mismo, del auto aprobatorio de la liquidación en costas y la elaboración de la certificación solicitada.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00219 – 00  
Accionante: JOHANA PARRA PINEDA EN NOMBRE DE LA MADRE ANA CECILIA PINEDA AMAYA  
Accionados: NUEVA EPS  
Vinculado: MUNICIPIO DE TUNJA Y OFICINA SISBEN TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 114).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 14 de junio de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 111 del cuaderno principal).

No obstante lo anterior se recuerda que la parte resolutoria del fallo del 24 de enero de 2018<sup>1</sup> proferido por este estrado judicial ordenó lo siguiente:

*"PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, seguridad social, atención de la salud e integridad física de la señora ANA CECILIA PINEDA AMAYA, identificada con C. C. No. 23.271.182 de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO.- ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través de su área de salud autorice lo ordenado por la odontóloga Geraldine Osorio, en cuanto a la elaboración, colocación y ajuste de prótesis superior a la señora ANA CECILIA PINEDA AMAYA y los demás tratamientos y/o procedimientos de dicha rehabilitación oral.*

*TERCERO.- ORDENAR al municipio de Tunja – Oficina del Sisben adelante los trámites administrativos necesarios para que la NUEVA EPS S.A., en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la orden impartida y en todo caso velará por la prestación efectiva del servicio de salud a la señora ANA CECILIA PINEDA AMAYA en el sentido de la elaboración, colocación y ajuste de prótesis superior y los demás tratamientos y/o procedimientos de dicha rehabilitación oral.*

*(...)"*

Por otra parte mediante providencia del 01 de marzo de 2018<sup>2</sup> el Tribunal Administrativo de Boyacá, se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: REVOCAR el numeral 3º del fallo de tutela proferido el 24 de enero de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.*

*(...)"*

<sup>1</sup> Folios 62-66.

<sup>2</sup> Folios 102-106.

En este orden de ideas, por secretaría requiérase a la parte accionante esto es a la señora Johana Parra Pineda en nombre de su señora madre Ana Cecilia Pineda Amaya y NUEVA EPS, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 24 de enero de 2018, caso contrario, indiquen si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

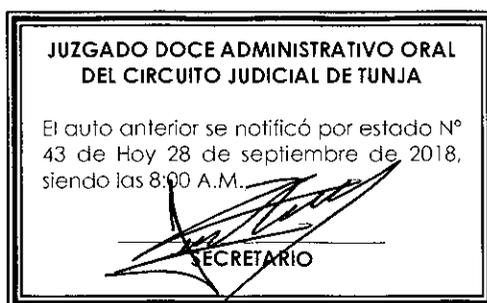
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 14 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, requiérase a la parte accionante esto es a la señora Johana Parra Pineda en nombre de su señora madre Ana Cecilia Pineda Amaya y NUEVA EPS, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, informen lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2015-00056-00  
Demandante: ELIZABETH PAEZ PAEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del veintiuno de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio respecto del auto de antecede. Para proveer de conformidad (fl. 164).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

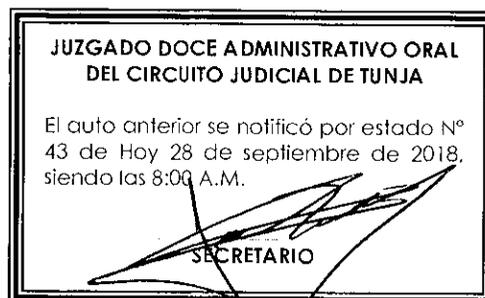
Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del seis de septiembre del año en curso, se ordenó por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por Fiduprevisora S.A., obrante a folio 156-159 del expediente, para que en el término de tres días se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaba aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 162)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se envió copia del estado a las partes (fl. 163) no obstante, la accionante guardó silencio.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00181-00  
**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHIVOR

Ingresa el proceso al Despacho con fecha 31 de agosto del año en curso a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de la referencia (fl. 75).

### 1.- Presupuestos del medio de control.

#### 1.1.- De la competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de controversias contractuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. que contempla como objeto de esta jurisdicción "(...) conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" y en virtud de lo señalado en el numeral 2 *ibídem* que establece que conocerá de los procesos "relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"

Además de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión mayor corresponde a la suma de setenta y tres millones quinientos mil pesos (\$73.500.000), es decir 94 SMLMV; valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que el convenio interadministrativo No. F184 de 2015 se ejecutó en el municipio de Chivor, ente territorial que hace parte de este circuito judicial.

#### 2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de controversias contractuales, el Ministerio del Interior con ocasión del supuesto incumplimiento del convenio interadministrativo F-184, suscrito el 25 de marzo de 2015, por parte del municipio de Chivor.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1, que BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO en su condición de jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con la resolución No. 0475 del 31 de marzo de 2017 y acta de posesión del 05 de abril de 2017, en ejercicio de las funciones delegadas mediante resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 confirió poder amplio y suficiente al abogado ANDRES RICARDO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ, identificado con C. C. No. 1.128.406.778 de Medellín y T.P.No. 220346 del C. S.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 Radicación No: 150013333012-2018-00181-00  
 Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR  
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR

J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda de contenciosa con medio de control controversias contractuales, donde demandante es el ministerio del interior; no obstante la norma establece unas excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad<sup>1</sup> en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público y son las siguientes:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. **Cuando una entidad pública funja como demandante.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior es una entidad pública<sup>2</sup> y en el presente proceso funge como demandante, no era necesario dar cumplimiento a la conciliación como requisito de procedibilidad.

### 4. De la caducidad.

Según el artículo 164, numeral 2°, literal j) del CPACA refiriéndose al término para demandar en controversias relativas a contratos establece que el termino para demandar será de dos años que se contarán así: numeral 5° establece que: *"En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecta, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato a la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga."*

La entidad demandante y el municipio de Chivor suscribieron convenio interadministrativo No. F-184 del 25 de marzo de 2015 y en la cláusula cuarta estipularon el plazo de ejecución y plazo de liquidación, el término de ejecución hasta el 30 de octubre de 2015, y el plazo para la liquidación sería dentro de los 6 meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución, termino de ejecución que fue prorrogado en 4 ocasiones hasta el 31 de mayo de 2016, según consta en las prórrogas vistas en medio magnético que allegan con la demanda, Es decir que el término de caducidad se prolongó hasta el 01 de diciembre de 2018, y la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2018.

### 5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

<sup>1</sup> Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

<sup>2</sup> El Ministerio del Interior es un organismo del sector central de la administración público nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central, en los términos del art. 38 de la Ley 489 de 1998.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 Radicación No: 150013333012-2018-00181-00  
 Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR  
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIVOR

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.1), así como las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 6. Otras determinaciones.

### a. De la notificación a la entidad demandada.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso accionada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no sólo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

### b. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalto el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de tal suerte, que es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
 Radicación No: 150013333012-2018-00181-00  
 Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR  
 Demandada: MUNICIPIO DE CHIVOR

Por otro lado se observa que no se adjuntó la demanda en medio magnético como lo ordena el artículo 89 de C. G. P., por lo que el demandante deberá allegarlo.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de controversias contractuales, interpuesta por **EL MINISTERIO DEL INTERIOR**, contra el **MUNICIPIO DE CHIVOR**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIVOR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la parte demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

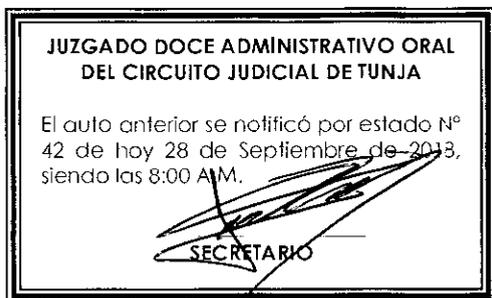
**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$6.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE CHIVOR.	\$6.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6.500.00</b>

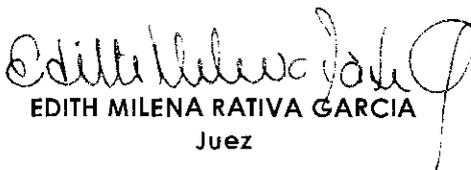
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actara en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE LA SUMA INDICADA ANTERIORMENTE.**

**SEPTIMO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la entidad demanda y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. No. 1.128.406.773 de Medellín y T.P. No. 220.346 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.



**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00195 – 00  
**Demandante:** ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 17 de septiembre de 2018, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el proceso para proveer lo pertinente (fl. 344)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

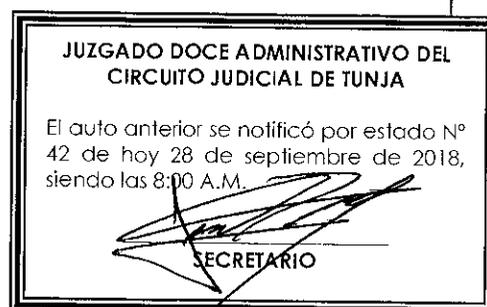
Revisado el expediente al entrar a estudiar la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, el Despacho advierte que en el acápite de los hechos de la demanda, el apoderado de la parte actora indicó que el demandante prestó sus servicios en Tunja, también lo es que, no se aportó prueba que corrobore lo manifestado por el profesional del derecho.

En ese orden de ideas y dada la importancia de determinar con certeza cuál fue el último lugar de prestación de servicios del accionante, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano del Departamento de Policía de Boyacá, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, del señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, identificado con C. C. No. 1.036.958.898 DE Bosconia – Cesar, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, la cual se efectuará en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE  
**Radicación No:** 150013333012-2017-00144-00  
**Demandante:** CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del veintisiete (27) de agosto de 2018, informando que venció el término para contestar la demanda, para proveer lo pertinente (fl.214).

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de coadyuvancia solicitada por el señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA (fls. 713 a 175).

### **ANTECEDENTES**

#### **I. De la Demanda:**

HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, en su condición de apoderado especial de la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del municipio de Gachantivá y del Concejo de Gachantivá, a fin de que se declarara la nulidad del acuerdo municipal No. 006 del 19 de marzo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá, por el cual se crea el sistema municipal de áreas protegidas (SIMAP) y el Comité municipal (COMAP), en el municipio de Gachantivá.

La demanda fue admitida por este estrado judicial el 16 de noviembre de 2017 (fl.129).

El señor Luis Enrique Ordúz Valencia, actuando en nombre propio y en representación de la Corporación Podión solicitó se reconozca como coadyuvante de la parte demandada, y pide se nieguen las pretensiones de la demanda y se reconozca que el acuerdo 006 del 19 de marzo de 2015 emitido por el Concejo de Gachantivá no vulnera el principio de legalidad, ni la cláusula general de competencia ni el principio de estado unitario y que dicha decisión fue emitida con el cumplimiento de competencias constitucionales (fls.173 a 175).

#### **2. Posición de la empresa demandante a la solicitud de coadyuvancia**

La apoderada de la empresa demandante manifestó que la coadyuvancia es desafortunada y errada. Argumentó que quien funge como vocero y representante legal de la Corporación Podión, expresa que obra en doble condición, en su propio nombre y el de la corporación y no aporta documentación alguna que acredite su condición de vocero de la persona jurídica.

Además señaló que el coadyuvante desconoce que las autoridades ambientales por mandato constitucional las preside el Ministerio de Ambiente en el orden nacional, la agencia nacional de licencias ambientales y en el ámbito territorial, las corporaciones autónomas, quienes fungen como autoridad ambiental, por decisión legal.

### **II. CONSIDERACIONES**

En atención a los argumentos expuestos en precedencia, procede el Despacho a resolver sobre el reconocimiento del señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA como coadyuvante de la parte demandada – municipio de Gachantivá.

La intervención de terceros en los procesos de simple nulidad se rige conforme lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal modo que en dicho medio de control sólo se permite la intervención de terceros en la figura de la coadyuvancia, en los siguientes términos:

**"Artículo 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.  
El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.  
Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Concordante con lo anterior, el artículo 71 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, establece que la solicitud de intervención como coadyuvante deberá contener los hechos y fundamentos de derechos en que se apoya, para que el juez pueda determinar si es procedente y considere las peticiones que se hubiesen formulado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada puede pedir la nulidad simple de un acto administrativo de carácter general, se precisa que de igual forma, en estos procesos, desde la admisión de la demanda y hasta la audiencia inicial, cualquier persona puede solicitar que se le tenga como coadyuvante, ya sea del demandante o del demandado, y que la petición de coadyuvancia bajo estudio, contiene los fundamentos de hecho y de derecho requeridos, los cuales se orientan a solicitar se nieguen las pretensiones de la demanda y se reconozca que el acuerdo 006 del 19 de marzo de 2015 emitido por el Concejo de Gachantivá no vulnera el principio de legalidad, ni la cláusula general de competencia ni el principio de estado unitario y que éste fue emitido con el cumplimiento de las competencias constitucionales; y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha convocado fecha para la audiencia inicial, el despacho procederá a aceptar la vinculación del señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, en calidad de persona natural como coadyuvante del ente territorial demandado dentro del presente medio de control.

No se tendrá como coadyuvante la empresa Podion como quiera que no se allegaron los documentos que demuestren que el señor Orduz Valenca ostenta la calidad de representante legal de la citada empresa.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Artículo 71. Coadyuvancia. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

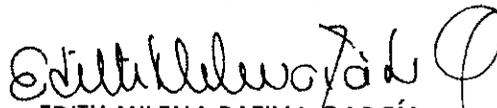
Medio de Control: NULIDAD.  
Radicación No: 150013333012-2017-00144-00  
Demandante: CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE GACHANTIVA – CONCEJO MUNICIPAL DE GACHANTIVA.

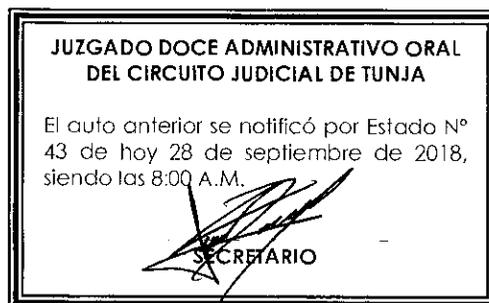
**PRIMERO: VINCULAR** al proceso, en calidad de coadyuvante de la parte demandada, municipio de Gachantivá, al señor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, identificado con C. C. No. 1.052.387.083 de Duitama, y portador de la T. P. No. 246156 del C. S. J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

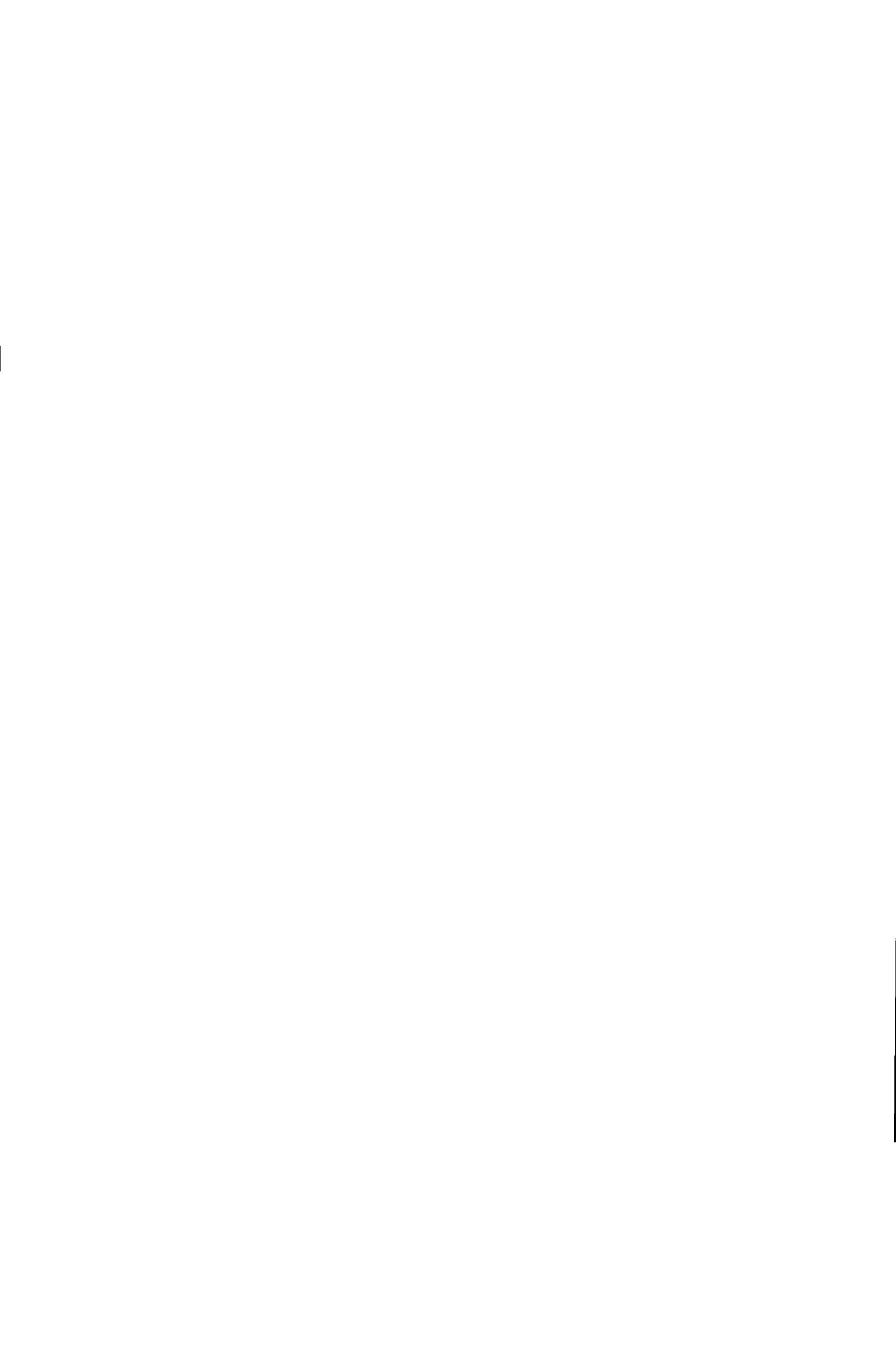
**SEGUNDO:** Se advierte al tercero interviniente que por disposición del artículo 71 del C.G.P., el coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, y solo puede realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. Por lo cual, debe abstenerse de presentar peticiones impertinentes que dilaten el proceso.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese inmediatamente el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 000176 00  
Accionante: SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS  
Accionados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del veinticinco de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 63)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante escrito radicado el 25 de septiembre del año en curso, el accionante, presentó incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de septiembre del año que avanza, con base en los siguientes hechos:

Adujo que a través de sentencia del seis de septiembre de la presente calenda, este estrado judicial tuteló a su favor el amparo de los derechos constitucionales al debido proceso administrativo y de petición.

Indicó que la accionada presentó impugnación, situación que no le impedía dar cumplimiento a lo ordenado y que al proferir la resolución DIR 16596 de 11 de septiembre de 2018, lo hizo de manera incompleta y falsa, ya que se dejaron sin valor dos resoluciones cuando solo podía hacerlo con una de ellas, dejándolo sin la oportunidad de presentar los recursos de Ley.

Afirmó que con el nuevo acto administrativo se sigue causando un perjuicio irremediable por cuanto la negativa a su reconocimiento pensional persiste, prueba de ello es que, sin razón alguna hace mención al régimen de transición, cuando nunca ha solicitado tener en cuenta tal situación.

Sostuvo que al radicar la última solicitud de reconocimiento pensional, solicitó igualmente, corrección de su historia laboral, de la cual a la fecha no se ha obtenido una respuesta definitiva ya que a través de escrito del 25 de abril del año en curso le informaron que están en la búsqueda y verificación de datos posteriores al año 1994. Adjuntó copia del fallo, de la resolución proferida por COLPENSIONES y de la respuesta provisional dada relacionada con la corrección laboral (fls. 46-62)

Realizada la anterior precisión, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que le asiste al funcionario obligado a cumplir con las ordenes de tutela, y con la intención de verificar el cumplimiento total del fallo de fecha 6 de septiembre de 2018 proferido por este estrado judicial, **DISPONE** que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficie a la señora **ADRIANA GÚZMAN RODRIGUEZ**, quien funge como Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **o quien haga sus veces**, a fin de que en el término de dos (2) días, informe si a la fecha ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida el 6 de septiembre de 2018, en cuya parte resolutive se ordenó:

**PRIMERO.- DECLARAR** que la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición y amenaza los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, identificado con C. C. No. 4.164.381, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la Subdirección de Determinación X (A) de COLPENSIONES, dejar sin efectos la Resolución SUB176975 del 29 de junio de 2018, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, dejar sin efectos la Resolución DIR 14321 del 06 de agosto de 2018, por medio de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB176975 del 29 de junio de 2018, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Subdirección de Determinación de COLPENSIONES, proceda a emitir el acto administrativo donde se adicionen en la liquidación respectiva, las semanas cotizadas por el señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, en el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, como empleado de la empresa Multiservicios A.R., y resolver de fondo con fundamento en la nueva realidad probatoria la solicitud de reconocimiento pensional elevada por el señor SILVERIO AQUILINO CRUZ ROJAS, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo.

**QUINTO.- ENVIAR** copia a este despacho judicial, de los actos administrativos expedidos en cumplimiento a las órdenes aquí emitidas.

(...)" (fls. 20-27 y vto)

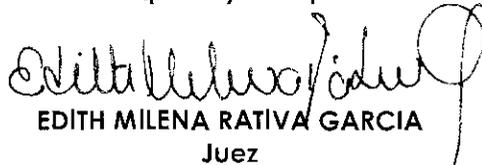
Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo citado, igualmente, se le solicita que dentro del término de dos (2) días se manifieste respecto de lo informado por el demandante en escrito del 25 de septiembre de la presente calenda, para tal efecto **por secretaría** envíese copia del escrito en mención (fls. 46-47).

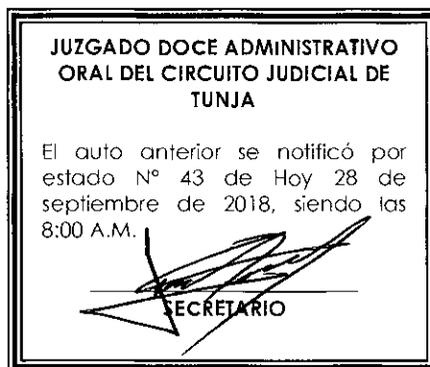
Ahora bien, en caso de que ya haya sido superada la situación fáctica que dio origen a la solicitud del señor Silverio Aquilino Cruz Rojas, debe aportar prueba documental que acredite las gestiones realizadas, en caso negativo, deberá dar cumplimiento de manera inmediata a las órdenes dadas en el fallo del 6 de septiembre de 2018.

Finalmente, se dispone **requerir al encargado de la oficina de Talento Humano** de COLPENSIONES para que informe el nombre y número de cédula de la persona que funge actualmente como **DIRECTOR o REPRESENTANTE LEGAL**, así como su correo electrónico personal, a efectos de notificarle las decisiones en este trámite procesal.

**Por Secretaría**, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 015 2016 00288 00  
**Demandante:** ANA DELMIRA CORONADO PULIDO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que proceso redistribuido del Juzgado 15 llegó del tribunal, para proveer de conformidad (fl. 423).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 10 de julio de 2018 (fls. 396-409 y vto.) y del 28 de agosto de 2018 (fls. 418-419) que modificaron la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 04 de agosto de 2017, la cual había accedido parcialmente las pretensiones de la demanda (fls. 333-358).

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

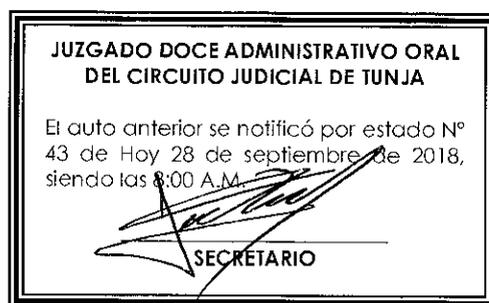
**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveídos del 10 de julio y 28 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00184 – 00  
Accionante: DALKIN MANUEL SUAREZ SOLANO  
Accionados: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 –  
FIDUPREVISORA – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD CARCALARIO CON ALTA SEGURIDAD DE  
CÓMBITA – USPEC

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 69).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 68 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

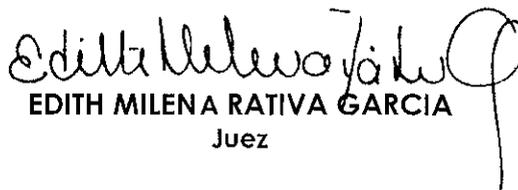
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00199 – 00  
Accionante: HERNAN MAURICIO ACOSTA VILLALOBOS  
Accionados: NUEVA EPS

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 80).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 79 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

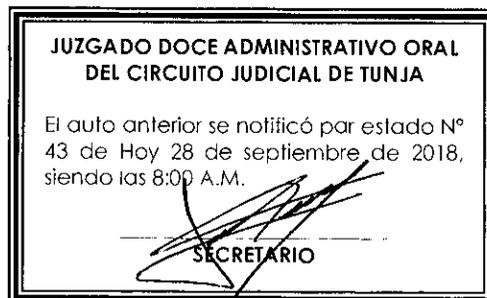
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00195 – 00  
Accionante: ENRIQUE CORREA ARDILA  
Accionados: DIRECTOR Y AREA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE TRASLADOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC –  
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 57).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 56 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00175 - 00  
Accionante: JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS  
Accionados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA-  
INPEC - DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA  
Vinculado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento que llegó el cuaderno principal de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fi. 94).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 31 de mayo de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fi. 93 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

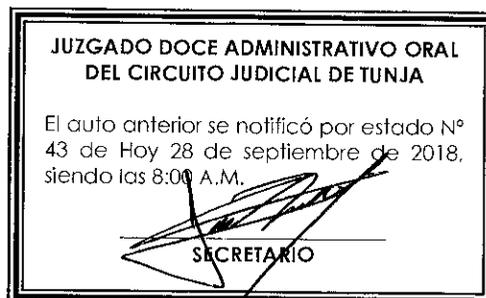
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333015 – 2017 – 00140 – 00  
**Accionante:** EZEQUIEL FLORIAN VELAZQUEZ  
**Accionados:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DEL BARNE

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 17 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento el proceso del Juzgado Quince llega de la Corte Constitucional, para proveer de conformidad (fl. 57).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de febrero de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 56 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

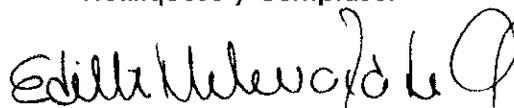
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

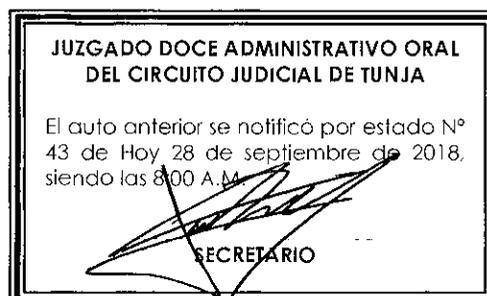
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de febrero de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCION DE TUTELA  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 0088 00  
Demandante: DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL  
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre de 2018, poniendo en conocimiento escrito a folio 392 y siguientes y folio 404, para proveer de conformidad (fl. 405)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto del 06 de septiembre del año en curso, se ordenó por estado poner en conocimiento de la parte actora la documental apartada visible a folios 380-386 y vto del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes, se manifestara al respecto.

De otra parte, como quiera que el oficio dirigido al apoderado del actor, fue devuelto por la empresa de mensajería 472 con la anotación "cerrado" y atendiendo la importancia de la información solicitada a éste, se ordenó por secretaría REQUERIR por primera vez al apoderado del demandante, para que allegara respuesta al oficio Na. J012P-624 de 16 de agosto de 2018, para tal efecto se remitió copia de mismo (fl. 391)

Conforme a lo anterior fue allegado memorial del 12 de septiembre de 2018, suscrito por el apoderado del actor por medio del cual se indicó que se han realizado todas las valoraciones necesarias para la realización de la cirugía en el Hospital Central de Policía, sin embargo no se ha agendado la correspondiente cita para la práctica de la misma; así mismo aclaró que es falso que el accionante no haya radicado la documentación necesaria y resaltó que lleva un año más sin calidad de vida y menoscabo en la salud de su cliente.

Por otra parte indicó que firma en dos formas y solicitó que se oficie al Hospital Central Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para saber cuándo le van a programar la cirugía "este año, este decenio, etc." Anexó los resultados de las valoraciones médicas (fls. 393-403).

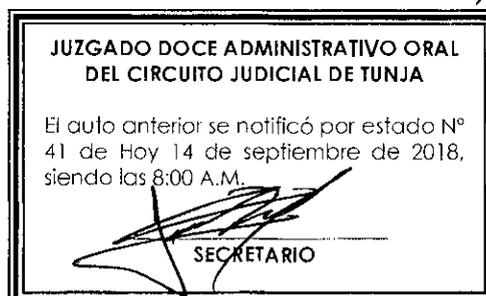
De otra parte mediante memorial del 13 de septiembre de 2018, el apoderado del señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, reiteró que el mismo se encuentra realizando los trámites para la cirugía que requiere pero la policía no tiene fecha para agendar la práctica de la misma, por lo tanto solicitó se requiera a sanidad con el fin de que agilicen la programación de la cita por ser necesaria para la vida del actor (fl. 404).

Así las cosas en virtud de las dos solicitudes elevadas por el apoderado del actor, se ordena **por secretaría OFICIAR al Área de Sanidad de la Policía Nacional y al Hospital Central de Policía, para que dentro del término de cinco (5) días** informe al Despacho para cuando quedó agendada la realización la cita para la práctica de la cirugía que requiere el señor DAGOBERTO RODRIGUEZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.937, en caso de no haberse realizado la programación indicar los motivos, así mismo allegar los soportes correspondientes a las gestiones realizadas.

Por secretaría, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA/GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2018 – 00014 – 00-  
**Demandante:** GILBERTO RÍOS PIZA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones, ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de septiembre de los corrientes, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

*“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)” (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, no sin antes recordar a los apoderados de la parte demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial que sea designado, de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de memorial la señora Edna Patricia Rodríguez Ballen, identificada con C.C. No. 52'918.095, en su calidad de Directora de Procesos Judiciales, confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para que represente dentro del proceso de la referencia a la entidad (fl. 168 y vto) y dentro de los documentos aportados por la Directora de Procesos Judiciales para acreditar la representación se observa; constancia de 23 de enero de 2018, suscrita por el Director de Gestión de Talento Humano de COLPENSIONES, a través de la cual se indica: *“(...) mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCION DE PROCESOS JUDICIALES” (fls. 170-171)*

Igualmente, a folios 172-173 se encuentra poder de sustitución suscrito por el abogado **Omar Andrés Viteri Duarte**, a favor de varios profesionales del derecho entre ellos del abogado **Jhon Alexander Figueredo Claros**, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J. y al abogado **Jhon Alexander Figueredo Claros**, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J., en

calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de los poderes vistos a folios 168 y vto y 172-173.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es OBLIGATORIA de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** el día **lunes catorce de enero de 2019, a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la **Sala asignada para este despacho**.

**SEGUNDO.- Reconózcase** personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con C.C. No. 79.803.031 de Bogotá y T.P. No. 111.852 del C.S de la J, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 168 y vto del expediente.

**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado **Jhon Alexander Figueredo Claros**, identificado con C.C. No. 1.052.389.578 de Duitama y T.P. No. 281.924 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 172-173 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2015 00011 00  
**Demandante :** CLAUDINA GAMBOA SAENZ  
**Demandado :** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –U.G.P.P.–

Ingresó el proceso al Despacho con informe de reparto del 21 de septiembre de 2018, para proveer de conformidad (fl. 480).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se evidencia que a través de auto del 30 de agosto del año en curso, se ordenó obedecer y cumplir, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de agosto de 2018 y archivar el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI (fl. 475)

No obstante advierte el Despacho que ante la Secretaría del respectivo Tribunal, con fecha del 28 de agosto de 2018, la demandante a través de apoderado interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia del 14 de agosto de 2018. (fl. 478).

Respecto al recurso interpuesto por la parte actora en contra de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá se tiene lo dispuesto en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 256 y subsiguientes, donde se establece entre otras cosas lo siguiente:

*"ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso (...)"*

*ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

*PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

*ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

(...)Negrillas y subraya fuera de texto.

Así las cosas teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en el tiempo que señala la norma<sup>1</sup>, se concluye que al no ser esta instancia competente para pronunciarse de fondo a cerca del mismo, deberá remitirse el expediente para lo de su competencia al Tribunal

<sup>1</sup> La Sentencia de Segunda instancia proferida el 14 de agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Boyacá fue notificada mediante estado No. 136 del 16 de agosto de 2018 (fls. 461-471), quedando ejecutoriada el 22 del misma mes y año. El recurrente tenía hasta el 29 de agosto para interponer el recurso.

Medio de Control: INICIATIVA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15501-3333-019-2015-00011-00  
Demandante: CIUDADANA GAMBOA JAFRE  
Demandado: ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA PENSIONADOS - U.G.P.P.-

Administrativo de Boyacá, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para que sea enviada al Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin de que sea resuelto el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012-2018-00165-00  
**Demandante:** VIRGINIA CORONADO DE MORENO  
**Demandados:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintiuno de septiembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad. (fl. 33)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del treinta de agosto del año que avanza, se inadmitió la demanda, por presentar falencias en torno al poder, las pretensiones y los hechos (fls. 28 y vto)

Ahora bien, a través de escrito radicado el doce de septiembre del presente año el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 30-32 y vto).

Así pues, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Virginia Coronado de Moreno**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, por parte de la **Secretaría de Educación de Boyacá y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en relación con la solicitud del 24 de agosto del 2016, por medio de la cual pidió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en virtud de las Leyes 224 de 1995 y 1071 del 2006, artículo 5, por el pago tardío de las cesantías, lo anterior, por cuanto el Fondo no ha expedido acto administrativo resolviendo tal solicitud.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la **Nación Ministerio de Educación Nacional- Secretaria de Educación de Boyacá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben reconocer y pagar, la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, reconocidas con la **Resolución 003020 el 3 de mayo del 2014**, a razón de un día de salario por cada día de retardo, **desde el día 11 de junio del 2014**, fecha de cumplimiento de los 65 días, **hasta el día 25 de julio del 2014**, fecha de pago de las cesantías por la entidad bancaria, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, art 5 Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

También solicita que se ordene a las entidades dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.; que sobre las sumas adeudadas se realicen los ajustes de valor, conforme al I.P.C. ó como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de **carácter presunto**, con el cual la demandante considera se le lesiona un derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en (\$4'109.760), logrando concluir, que ésta no supera el tope máximo establecido (fl. 8).

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa en la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas que la docente prestó sus servicios en la Institución Educativa Técnica Miraflores sede la Rusa de ese municipio, así las cosas, se concluye que este Circuito Judicial es competente para conocer de la presente (fls. 11-12)

### **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento, **Virginia Coronado de Moreno**, presuntamente afectada por la decisión contenida en el acto ficto o negativo que se originó frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria radicada el 24 de agosto del 2016 (fls. 16-20)

Se evidencia dentro del plenario, a folios 32 y vto, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado Julian Andrés García Camargo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'049.604.944 de Tunja y T.P. No. 210.824 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

### **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

#### **a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.**

Revisada la demanda, se observa que la accionante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo negativo, toda vez que presentó petición el 24 de agosto de 2016 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, no obstante lo anterior, han transcurrido más de tres meses sin que hasta la fecha se le haya dado una respuesta, configurándose presuntamente el acto ficto negativo<sup>1</sup>.

#### **b) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 24 y vto del expediente obra constancia expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 9 de octubre de 2017 y que mediante auto del 8 de noviembre de 2017 se declaró fallida la conciliación, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

### **2.4. De la caducidad.**

Advierte el Despacho que no hay lugar al estudio de este acápite de conformidad con lo dispuesto en el literal d numeral 1 del artículo 164 del CPACA el cual señala:

*"Artículo 164 La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo."*

---

<sup>1</sup> Artículo 83 del CPACA

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el apoderado de la parte demandante afirma que se configuró acto ficto negativo por cuanto la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Boyacá – no dio respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, presentada el 24 de agosto de 2016, la demanda podía presentarse en cualquier momento sin estudiarse el fenómeno de la caducidad.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la actora (fls. 32 y vto), la petición respecto de la cual se solicita se declare el silencio administrativo (fls. 16-20) y las copias de la subsanación y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

*"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.*

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".*

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho en primer lugar, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

*"Asunto: Uso de medios electrónicos en las comunicaciones:*

*Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradores Judiciales:*

*Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.*

*(...)"*

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de

la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

#### 4. Otras determinaciones.

##### a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a las entidades en este caso demandadas, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

##### b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ**, para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

##### c) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es decir, únicamente a su correo electrónico.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **VIRGINIA CORONADO DE MORENO**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia a los Representantes Legales de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** y de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

**SEXTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$15.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-</b>	\$7.500.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio a la <b>SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ-</b>	\$7.500.00
<b>TOTAL:</b>	<b>\$15.000.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

**SÉPTIMO.-** Por secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ-**, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Se reconoce personería al abogado Julián Andrés García Camargo, identificado con C.C. 1'049.604.944 de Tunja y portador de la T.P. 210.824 del C. S. de la J, como apoderado de la señora **VIRGINIA CORONADO DE MORENO**, en los términos del poder conferido y obrante a folios 32 y vto del expediente.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°  
43 de hoy 28 de septiembre de 2018,  
siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.

*Edith Milena Rativa García*  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00183-00  
Demandante: GUILLERMO LEON VILLAMIL  
Demandado: UGPP

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de septiembre del año en curso, poniendo en conocimiento escritos visibles a folios 277 y 279. Para proveer de conformidad (fl. 281).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 30 de agosto de 2018, se dispuso poner **en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la **-UGPP-**, obrante a folio 273 del expediente, para que en el término de tres días siguientes a la notificación por estado se manifestara al respecto (fl. 276)

Por su parte el apoderado del actor, mediante escrito radicado el 4 de septiembre del año en curso, manifestó lo siguiente:

Que si bien la entidad expidió la resolución RDP 003214 de 30 de enero de 2018, ésta no ha dado cumplimiento por falta de disponibilidad presupuestal, considerando que la UGPP no debió expedir actos administrativos si no contaba con los recursos para pagar la totalidad de la obligación.

Con base en lo anterior, solicitó al Despacho hacer un fuerte llamado de atención a la entidad para que se abstenga de proferir actos administrativos a los cuales no va a dar cumplimiento y que se investigue la conducta desplegada por los funcionarios (fl. 279)

Así las cosas y atendiendo el estado actual del proceso, se le informa al demandante, que dispone de las medidas cautelares establecidas en el artículo 599 del C.G.P., con el fin de obtener forzosamente la ejecución de la obligación contenida en la Resolución RDP 003214 de 30 de enero de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Radicación No:** 150013333012-2018-00193-00  
**Demandante:** MANUEL HUMBERTO SANTANA.  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecisiete (17) de septiembre de 2018, para proveer sobre la admisión del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por los señores **GABRIEL ANTONIO SANTANA, ROSA DELIA SANTANA SANCHEZ, CLAUDIA ESPERANZA SANTANA, MARIA LUISA SANTANA y MANUEL HUMBERTO SANTANA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se advierte que al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por los señores **GABRIEL ANTONIO SANTANA, ROSA DELIA SANTANA SANCHEZ, CLAUDIA ESPERANZA SANTANA, MARIA LUISA SANTANA y MANUEL HUMBERTO SANTANA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **GABRIEL ANTONIO SANTANA, ROSA DELIA SANTANA SANCHEZ, CLAUDIA ESPERANZA SANTANA, MARIA LUISA SANTANA y MANUEL HUMBERTO SANTANA**, solicitan que se declare patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por los daños y perjuicios tanto materiales como morales con ocasión de las lesiones sufridas por el señor **GABRIEL ANTONIO SANANTA** en su calidad de recluso del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, lesiones que a criterio de la parte demandante fueron ocasionadas por parte de personal del INPEC, con un lanza granadas o latas de gas lacrimógeno, ya que el interno recibió impacto en la rodilla derecha rebotando el cartucho en sus genitales, causándole padecimientos físicos.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagarle los perjuicios materiales y morales que se les causaron.

**2. Presupuestos del medio de control.**

**2.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 157 *ibídem*, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que el valor de la pretensión corresponde a ciento cuarenta millones seiscientos veintitrés mil quinientos sesenta pesos (\$140.623.560), es decir 180 SMLMV; valor que no supera el tope máximo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que es la cuantía establecida en las citadas normas para que estos Juzgados administrativos sean competentes a fin de conocer del medio de control interpuesto.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario con

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2018-00193-00  
Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA.  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Alta y Mediana Seguridad, ubicada en el municipio de Cóbbita, jurisdicción de este circuito judicial.

## **2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de reparación directa **GABRIEL ANTONIO SANTANA**, en calidad de víctima directa de las lesiones personales, **ROSA DELIA SANTANA SANCHEZ, CLAUDIA ESPERANZA SANTANA, MARIA LUISA SANTANA y MANUEL HUMBERTO SANTANA**, en calidad de madre de la víctima y sus respectivos hermanos, personas que se vieron afectadas moral y materialmente con ocasión de las lesiones sufridas sobre la humanidad del señor GABRIEL ANTONIO SANTANA en su calidad de recluso del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, lesiones que a criterio de la parte demandante fueron ocasionadas por parte de personal del INPEC, con un lanza granadas o latas de gas lacrimógeno, ya que el interno recibió impacto en la rodilla derecha rebotando el cartucho en sus genitales, causándole padecimientos físicos.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 1 a 5, que otorgaron poder en debida forma, al abogado WILLIAM RINCON DELGADO, identificado con C.C. No. 8.742.995 de Barranquilla, portador de la T.P. No. 131.065 del C. S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

## **2.3. De los requisitos de procedibilidad.**

### **a) De la conciliación prejudicial.**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulan pretensiones relativas **reparación directa**.

Por lo anterior, del plenario se extrae, que la presente se trata de una demanda contenciosa con medio de control de reparación directa, observando el Despacho, que dentro de los documentos allegados con el escrito de la demanda, se encuentra constancia del 06 de septiembre de 2018 expedida por la Procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 21 a 26), la que se declaró fallida, documento en el que se evidencia el agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley y ajustado en Derecho, cumpliendo con la carga que le impone la ley.

## **2.4. De la caducidad.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debería interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

El actor demandó la reparación de los perjuicios que dice le fueron ocasionados por una lesión sufrida el día 19 de agosto de 2016, por parte de un guardián del INPEC estando recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, de modo que los dos años que se establecen para la caducidad del medio de control de reparación directa, corrieron en principio hasta el 19 de agosto de 2018.

Sin embargo, dicho término se suspendió con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante el 10 de agosto de 2018, hasta el 06 de septiembre de 2018 fecha en que se expidió la constancia de no conciliación por parte del Ministerio Público, reanudándose el cómputo a partir del 07 de septiembre de 2018, por ello, el término de caducidad se prolongó hasta el 12 de septiembre de 2018, fecha en la

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Radicación No: 150013333012-2018-00193-00  
 Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA.  
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

cual el demandante ya había presentado la demanda, radicada el 10 de septiembre de 2018.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

El escrito de demanda cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por los actores (fls.1 a 5), y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público (4 fardes), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 4. Otras determinaciones.

#### 4.1. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

#### 4.2. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de tal suerte, que es necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
 Radicación No: 150013333012-2018-00193-00  
 Demandante: MANUEL HUMBERTO SANTANA,  
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa presentada por por los señores **GABRIEL ANTONIO SANTANA, ROSA DELIA SANTANA SANCHEZ, CLAUDIA ESPERANZA SANTANA, MARIA LUISA SANTANA y MANUEL HUMBERTO SANTANA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**QUINTO.-** Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden Al siguiente concepto:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al <b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC</b> .	\$7.500.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$7.500.00</b>

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**Notifíquese y Cúmplase.**



**EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333009 – 2015 – 00056 – 00  
Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO  
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de septiembre del año en curso, informando sobre memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 2 C.M.C).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

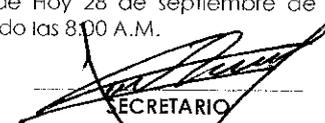
Mediante escrito de fecha 13 de septiembre del año en curso, el ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP tiene en la cuenta No. 900.373.913-4 de las siguientes Entidades Bancarias: Bogotá, Popular, Bancolombia, Itaú Corbanca Colombia S.A., Bancamía, Banco BBVA Colombia, Occidente, Caja Social BCSC, Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Agrario, AV Villas, Pichincha S.A., GNB Sudameris, Coomeva S.A., Falabella

Así las cosas previo a decretar la medida solicitada, se **ORDENA** por **Secretaría** oficiar al a las Entidades Bancarias citadas anteriormente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, informen a este despacho si existen cuentas a nombre de la UGPP con número 900.373.913-4, so pena de aplicar las sanciones previstas en la ley por desobedecer las órdenes judiciales emitidas por este estrado judicial. **Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 43 de Hoy 28 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---

